



Cámara de Diputados de la República Dominicana 05347

Licda. Ana María Peña

Diputada Provincia Santo Domingo, PLD

Santo Domingo D.N.,
15 de marzo de 2021

Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho. _

Vía: Licda. Francisca Ivonny Mota
Secretaria General Legislativa
Su Despacho. _

Honorable Señor presidente:

Muy cortésmente, nos dirigimos a usted con el propósito de solicitarle que sea introducido y colocado en la agenda del día el **“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**.

Con aprecio y consideración se despide de usted,

Atentamente,


Licda. Ana María Peña
Diputada al Congreso Nacional
Provincia Santo Domingo, PLD



AMP/MM



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Leda. Ana María Peña

Diputada Provincia Santo Domingo, PLD

“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”.

Considerando primero: Que es necesario regular la tenencia de ciertas razas de perros que son potencialmente peligrosos, por el riesgo que pueden llegar a representar para la ciudadanía;

Considerando segundo: Que se debe obligar a los dueños de los perros peligrosos a hacerse cargo adecuadamente de su cuidado y vigilancia, además de adiestrarlos correctamente;

Considerando tercero: Perros Peligrosos, son determinadas razas de perros que son consideradas potencialmente peligrosas por sus atributos físicos: agresividad en ataque y defensa, resistencia al dolor, junto con gran tenacidad;

Considerando cuarto: Que los perros peligrosos, dadas sus condiciones físicas, tamaño, fortaleza, tenacidad, tienen el potencial de realizar ataques causando graves daños, en ocasiones con resultados letales, lo que ha amerita el establecimiento de leyes que regulen su control;

Considerando quinto: Que las agresiones de muchos perros peligrosos a personas no son culpa exclusiva del animal, sino consecuencia de las condiciones bajo las que son criados;

Considerando sexto: Que hay perros que se pueden convertir en un peligro, al volverse agresivo y causar daños a las personas u otros animales, por lo tanto como cualquier mascota, deben ser adiestrados y educados para evitar los posibles problemas de conducta y agresividad;

Considerando séptimo: Que las agresiones de perros peligrosos se han convertido en un problema grave, tanto para las personas como para otras mascotas, porque cuando ocurren resultan difíciles de manejar en la mayoría de los casos;

Considerando octavo: Que se establece como perros peligrosos a ciertas razas de canes con características y morfología relativa a su tamaño, potencia de mandíbula y carácter agresivo, capaz de hacer daño en cualquier momento y sin previo aviso;

Considerando noveno: Que entre las características que debe cumplir un perro para ser considerado potencialmente peligroso están los siguientes: Musculoso, fuerte, robusto, aspecto poderoso y atlético, con agilidad, valentía y resistente; carácter marcado; pelo corto; cuello ancho y corto;

Considerando décimo: Que es necesario establecer requisitos para la obtención de licencias y medidas de seguridad exigibles para su manejo y custodia, para poseer un animal de estas características, así como la obligación de identificarlo y registrarlo y la prohibición de adiestramiento para prácticas agresivas;

Considerando décimo primero: Que es preciso la imposición de sanciones y cubrir los daños, en caso de que el perro cause algún daño o ataque a una persona, u otro animal, por lo que los propietarios o poseedores de las razas de canes peligrosos en especial la Pit Bull Terrier.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, modificada por la Ley No.451-08, del 15 de octubre de 2008;

Vista: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable, No. 248-12, del 15 de agosto de 2012

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley No.42- 00, de fecha 29 de junio de 2000;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular la tenencia de perros peligrosos en la República Dominicana.

Artículo 2.- Objetivo. La presente Ley tiene por objetivo, preservar la seguridad ciudadana y prevenir agresiones a las personas, proteger su vida e integridad física y la prohibición de la tenencia de perros peligrosos, salvo el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente Ley es de aplicación obligatoria a todas las personas dominicanas y extranjeras sin distinción alguna, que tengan bajo su responsabilidad la tenencia de un perro peligroso, en toda la República Dominicana.

Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Perros peligrosos: Son aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.

Artículo 4.- Tipos de perros peligrosos. Se consideran perros peligrosos, a aquellos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

- Pit Bull Terrier.
- Doberman.
- Rottweiler.
- American Staffordshire Terrier.
- American Staffordshire Bull Terrier.
- Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.

Artículo 5.- Deberes sobre perros peligrosos. Son deberes de todo dueño o tenedor de perros peligrosos:

- a) Atender, cuidar y proteger a su perro peligroso.
- b) No ejercer malos tratos ni actos crueles contra su perro peligroso.
- c) No promover la explotación, con fines de lucro, de perros peligrosos.
- d) Otorgar condiciones de vida y crecimiento, adecuados para perros peligrosos.
- e) A no abandonar a un perro peligroso.
- f) Solicitar la autorización de adquisición, posesión o tenencia de perros peligrosos.
- g) Registrar la tenencia de perros peligrosos.
- h) Cumplir con las medidas de seguridad para la tenencia de perros peligrosos.

Artículo 6.- Tenencia y prohibiciones.

I. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos a efectos de entrenamiento para asaltos, peleas y/o agruparlos para peleas y apuestas.

II. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos para criaderos de reproducción con fines de lucro.

III. La entrada en territorio nacional de cualquier perro peligroso clasificado en el Artículo 4 de la presente Ley, estará condicionada a obtener la licencia de crianza, tanto por el transmitente como por el adquirente.

Artículo 7.- Excepción. Los alcances de la presente Ley, no regirán a los perros peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional Dominicana.

Párrafo 1.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, tendrán un registro y normativa interna expresa para la tenencia de perros peligrosos que están bajo su cargo para la persecución de la delincuencia y actos ilícitos, descritos en el Artículo 4 de la presente Ley, y serán responsables de los mismos.

Artículo 8.- Autorización y licencia de crianza. Las personas que tengan o deseen adquirir un perro peligroso de alguna de las razas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, deberán acudir a la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para solicitar la autorización, y al gobierno autónomo municipal para el registro y la otorgación de la licencia de crianza.

Artículo 9.- Todo aquel que desee adquirir y criar perros peligrosos será sometido a la evaluación psicológica por parte de un personal médico de salud pública y

asistencia social, para determinar si tiene la capacidad de tener un canino de esa condición.

Artículo 10.- Entrega en donación. Todo aquel que se le confisque un perro peligroso por no tener la capacidad para criarlo, el Ministerio de Salud Pública lo entregará como donación a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional para el combate de la Criminalidad.

Artículo 11.- Autorización. El propietario del perro peligroso deberá presentarse en dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, acreditado con su cédula de identidad.
- b) No estar privado, por resolución administrativa o judicial, a la tenencia de perros peligrosos o haber sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización o licencia de crianza; salvo que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- c) No tener antecedentes penales, previa acreditación del certificado de no Antecedentes Penales otorgados por la Procuraduría General de la República.
- d) Evaluación de médicos del área de psicología del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Otros requisitos que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social considere necesarios.

Artículo 12.- Trámites. Una vez cumplidos los requisitos, El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, remitirá la autorización al Ayuntamiento Municipal para que esta instancia emita la correspondiente licencia de crianza.

Artículo 13.- Registro. El propietario del perro peligroso deberá presentar ante el Ayuntamiento Municipal los siguientes requisitos para el registro de perros peligrosos:

Certificación del veterinario, avalando el estado de salud, vacuna antirrábica y la esterilización del animal.

Acreditación de haber cumplido el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros.

Acreditación de un espacio físico adecuado en función de sus características.

Certificaciones entregadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que el Ayuntamiento Municipal otorgue el registro a su dueño o persona con autorización legal del certificado para la crianza de perro peligroso.

Artículo 14.- Programa de comunicación de tenencia, registro y crianza de perros peligrosos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los Ayuntamientos Municipales realizarán la publicidad que tengan a su disposición para el conocimiento de la población en general sobre los protocolos para tener un perro peligroso.

Artículo 15.- El Ayuntamiento Municipal, exigirá su bozal, el collar oficial, el cual mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde vive y datos del propietario; éste deberá ser de un material resistente, de un tamaño visible y de un color claramente distinguible que garantice la seguridad suficiente.

Otros requisitos que los ayuntamientos municipales consideren necesarios.

Artículo 16.- Licencia de crianza. Los Gobiernos Municipales correspondientes, deberán registrar y regular la crianza de perros peligrosos, contemplando los siguientes requisitos:

1. La licencia de crianza tendrá un periodo de validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración y contendrá información del control periódico del animal, sus infracciones y/o sanciones al propietario.
2. El Ayuntamiento Municipal, al momento de otorgar la licencia de crianza, incorporarán un microchip subcutáneo de identificación al perro peligroso.
3. En caso de que el perro peligroso sea trasladado de un municipio a otro, se deberá tramitar una nueva licencia de crianza del animal.
4. Será responsabilidad del propietario o tenedor, que el perro peligroso lleve de manera obligatoria y permanente su bozal y el collar oficial y cumpla con todos los requisitos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 17.- Medidas de seguridad. Para que el dueño o tutor pueda sacar fuera de la casa al perro peligro se tendrá los siguientes requisitos:

- I. Para la presencia de perros peligrosos en lugares o espacios públicos, se exigirá que el responsable que lo conduzca y controle, lleve consigo la licencia de crianza del perro peligroso.
- II. El propietario o responsable sólo podrá conducir un perro peligroso a la vez, con bozal apropiado y controlado con cadena o correa no extensible.
- III. El incumplimiento a este Artículo merecerá el secuestro del perro peligroso, y se impondrá la sanción correspondiente al propietario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 18.- Del seguro obligatorio. Las cuáles serán las siguientes:

- I. El propietario o responsable del perro peligroso señalado en el Artículo 4 de la presente Ley, debe adquirir un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros, cuyo objetivo es otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos

médicos por lesiones leves, graves y gravísimas, e indemnización por muerte de cualquier persona individual que sea víctima del ataque del perro peligroso.

II. El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros, tendrá un periodo de vigencia de un (1) año calendario, renovable mientras el perro peligroso esté vivo; las fechas de inicio y finalización de este período, serán las mismas para todos los contratantes.

Artículo 19.- Responsabilidad. La presente Ley no excluye al propietario del perro peligroso, de la responsabilidad civil y/o penal que se le imponga en la vía judicial mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 20.- Responsabilidades de los Gobiernos Municipales. serán las siguientes:

I. Para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, Los Ayuntamientos Municipales, tienen la responsabilidad de regular las normas específicas correspondientes, de acuerdo a la presente Ley, a través de los instrumentos legales que la normativa vigente les faculta.

II. Los Ayuntamientos Municipales, podrán incluir otras razas a la lista establecida en el Artículo 4 de la presente Ley.

III. Los Ayuntamientos Municipales, podrán incluir otros métodos de identificación del animal que se agregarán a los establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Lesiones gravísimas ocasionadas por animales. Serán las siguientes:

I. Quien por acción u omisión resultare culpable por la agresión de cualquier animal que esté bajo su tenencia o custodia, y a causa de ésta derivare daños físicos, que se ocasionare alguna discapacidad será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y se le inhabilitará en forma definitiva para la tenencia de estos animales.

II. En caso de que el propietario no cumpla con la obligación de cubrir, la asistencia médica y el resarcimiento económico por secuelas a la víctima, la pena será agravada.

II. Si como consecuencia de la agresión, la lesión provocare la muerte de la víctima, la pena será de reclusión de seis (6) a diez (10) años

CAPITULO III
REGLAMENTACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 22.- Reglamentación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, preparará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el cual será presentado al Presidente de la República para los fines correspondientes.

Artículo 23.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Proponente:


Licda. Ana María Peña
Diputada Provincia Santo Domingo
Partido de la Liberación Dominicana, PLD